

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al fin de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar las dudas o acomodaticias interpretaciones que han surgido al tratar de cumplir el artículo 1.º de la Real orden circular de 17 de Septiembre último (*Gaceta* del 18), referente a la asistencia de los funcionarios públicos a sus oficinas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la firma es requisito de carácter general y obliga a todos los funcionarios, sea cualquiera su clase o categoría y su destino.

2.º Que esa firma ha de trazarse precisamente en el pliego o relación del Negociado o Sección, según los casos, sin que sean válidos los volantes, cartas, etc.

3.º Que las relaciones de cada Negociado o Sección, al ser remitidas al inmediato superior, han de ir autorizadas con la firma del Jefe, firma que equivaldrá a la que los empleados inferiores ponen en la relación.

De mano del propio Jefe se pondrá «falta», «enfermedad», «licencia», etcétera, en los sitios destinados a la firma de aquellos empleados que no firmen, ya que los nombres de todos los del Negociado o Sección deben aparecer en la lista de firmas; y

4.º Los Jefes de cada dependencia enviarán al encargado del despacho del Ministerio, o al Jefe superior del respectivo Departamento en la localidad, un parte de las novedades de su dependencia, acompañando las listas cuando haya faltas de empleados no justificadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

S. flores...

(*Gaceta* del 17 de Octubre de 1923).

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: La Asamblea recientemente celebrada en Santander y las

reclamaciones y quejas formuladas ante el Poder público sobre el problema relacionado con las roturaciones efectuadas en los montes de propios y comunales de aquella provincia y otras limítrofes, ponen de manifiesto la singular trascendencia del asunto en sus aspectos social, político y económico.

Su importancia fué ya reconocida por anteriores Gobiernos, que trataron de darle solución con diferentes proyectos que no llegaron a ser discutidos, quedando la cuestión sin resolver y cada día más agudizada por el intento de corregir esos hechos con aplicación de medidas coercitivas que, de llevarse a la práctica, pudieran agravarla, con daño para el interés público.

Decidido el Directorio Militar a estudiar con urgencia tan interesante y trascendental problema, a fin de darle justa solución en armonía con las demandas del progreso y de los intereses nacionales, cuidando al mismo tiempo de defender enérgicamente la integridad de los montes que se consideren de verdadera utilidad pública, precisa, interin se dicte resolución definitiva, evitar se complique el asunto y se causen daños, quizá luego irreparables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre próximo quede en suspenso la ejecución de providencias derivadas de los procedimientos y diligencias instruidas por las Jefaturas de Montes de las provincias con motivo de las roturaciones arbitrarias efectuadas en los montes o terrenos de propios de aprovechamiento común.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

(*Gaceta* del 19 de Octubre de 1923.)

Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión de la plaza de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia:

Resultando que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos exi-

gidos por las Reales órdenes de 29 de Julio de 1920 y 24 de Junio de 1922:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales vigentes en la materia:

Visto el favorable informe de la Real Academia Nacional de Medicina y de acuerdo con en mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Herrero Tejedor, Licenciado en Medicina, Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales de Segovia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Segovia.

(*Gaceta* del 16 de Octubre de 1923.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más acertada resolución del expediente incoado a instancia de la Unión Patronal de Peluqueros, Barberos y similares de Valencia y por el Gremio de Barberos en tienda o portal de la misma capital, relativa al descanso dominical en las peluquerías, así como las instancias que sobre la misma cuestión han formulado la Sociedad de Barberos de las afueras de Barcelona y el Sindicato Unico de la Distribución, de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, a la que pondrán concurrir todas las entidades interesadas en el asunto, para que cada una de ellas alegue las razones que estime oportunas, a fin de demostrar o contradecir la utilidad pública de la excepción establecida por el Reglamento de la ley de Descanso dominical en favor de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(*Gaceta* del 19 de Octubre de 1923.)

Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados queden sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos, y se prohíbe la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la de aquellos en que el que grabite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que le componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consonancia

las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al reglamento y al Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas: en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías; pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de Diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11 a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, sólo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de Diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a) A partir de 1.º de Enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORÍAS	PESO TOTAL DE CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILÓMETRO HORA	
		Vehículos dotados de llantas elásticas	
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1.ª	De 3.001 a 4.500 kilogramos...	40	35
2.ª	De 4.501 a 8.000 kilogramos...	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un sólo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquéllos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Quando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 \sqrt{d}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias exciten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantas infracciones del reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y además los Gobernadores civiles lo hagan publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del Despacho, José V. Arche.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1923.)

Hacienda

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha y como consecuencia de la visita de inspección girada al pueblo de Cerezo de Abajo el día 4 del actual por el Ingeniero Jefe provincial del Catastro de Rústica en Segovia, ha tenido a bien imponer al Ingeniero Jefe de brigada D. Adolfo Pérez Conesa, un mes de suspensión de empleo y sueldo, por no hallarse en dicho pueblo, donde debía prestar servicio desde el día 1.º del mismo mes, en consonancia con lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden de la presidencia del Directorio Militar del 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Illana.

Señor Subjefe del Catastro de Rústica.

S. M. el Rey (q. D. g.), por resolución de esta fecha y como consecuencia de haberse comprobado por el Ingeniero Jefe provincial del Catastro de Rústica en Segovia, el día 8 del actual, que no se hallaba en Basardilla, donde debía de haber prestado servicio desde el día 5 del corriente mes, el Ayudante de brigada D. Vicente Sastre Manso, ha tenido a bien imponerle un mes de suspensión de empleo y sueldo, en consonancia con lo que dispone el artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Septiembre último.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Illana.

Señor Subjefe del Catastro de Rústica. (Gaceta del 20 de Octubre de 1923.)

2203

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

JEFATURA PROVINCIAL

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Prádena, que debiendo efectuarse la rectificación de declaraciones juradas de las fincas enclavadas en el citado término, para cumplimentar lo prevenido por el reglamento de 23 de Octubre de 1913 y demás disposiciones vigentes para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen, si creen necesaria la rectificación de sus declaraciones, en la Casa Ayunta-

miento del referido término desde el día 22 de Octubre al 30 de Octubre y horas comprendidas desde las nueve a las tres y des de las cinco a las diecinueve, para la firma y recogida de las nuevas declaraciones de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 22 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Valentín Gil Terralillos.

2120

Alcaldía de La Matilla

Por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio del Avance Catastral de rústica de esta provincia, se comunica a esta presidencia que con fecha 11 del actual, han sido aprobados por aquella Jefatura los liquidos imponibles publicados en el BOLETIN OFICIAL número 119, de fecha 3 de los corrientes, de los cuales pueden alzarse los propietarios ante el Ilmo. Sr. Jefe encargado del despacho del Departamento de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar del día 12 del mes que rige y por conducto de la Jefatura provincial justificando debidamente tal alzada.

Lo que se hace saber a los propietarios de este término para que no puedan alegar ignorancia.

La Matilla, a 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Pablo Benito.

2140

Alcaldía de Corral de Ayllón

Encontrándose vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este distrito, se anuncia para su provisión, según acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 14 del actual, por el que quedó nombrado interinamente por concurso, bajo las siguientes condiciones: El agraciado no percibirá cantidad alguna por los ingresos en arcas de Depositaria y en la solicitud acompañará el resguardo de haber hecho el depósito de mil quinientas treinta pesetas que se exigen para tomar parte como concursante, y el que sea agraciado quedará el depósito para los efectos de la ley; el plazo será el de diez días en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Corral de Ayllón, 17 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Diego Lorenzo.

2159

Alcaldía de Vegas de Matute

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Valdeprados, con el sueldo de setecientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por este municipio y por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus instancias y demás antecedentes en bien de su profesión, al Sr. Alcalde de este término, en término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza podrán contratar las iguales con los vecinos de este pueblo y su agregado Valdeprados, que son unos treientos.

Vegas de Matute, 5 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Bernardino Useros.